Comodoro Rivadavia, de agosto de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. A. S.R.L. EN AUTOS: P. A. S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO. (Expte N° 79/2010) s/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN", Expte. N° 258/2010.**

I.- Que a fs. 1/2 la parte actora, recusa sin causa al Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y con causa a la Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia Alonso (art. 17, inc. 8 del CPr.).

Conforme las disposiciones del código de rito, el tribunal ordena formar el presente incidente y, a fs. 8/9, se glosa el informe previsto por el art. 22 del CPr. realizado por la Dra. Silvia Alonso, quien rechaza los fundamentos del letrado de la actora y reitera lo informado en los expedientes nos. 16.253/2007 y 533/2009.

II.- Debe previamente atenderse esta incidencia y, en este orden de ideas, debe decirse que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elementos inherentes a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 – STJCH S.I. Nro. 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que

podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

El respeto al debido proceso torna necesario que la recusación contenga limitaciones con relación a la celeridad judicial y a la eliminación de ciertas articulaciones que podrían configurar un abuso.

Con relación a dichas limitaciones, en el caso de la recusación sin causa, por ejemplo, una de ellas es la oportunidad procesal para interponer la misma. Así nuestro código procesal dispone que cuando se recuse sin causa a un juez de la Cámara de Apelaciones, se deberá interponer la misma al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

Por lo que en el caso de recursos de apelación concedidos libremente la oportunidad será la prevista en el artículo 262 del CPr. Ley XIII N° 5 D.J.(antes art 259 CPCCH), en el supuesto de recursos concedidos en relación en la oportunidad del artículo 278 del mismo cuerpo legal (antes art. 275 CPCCH).

Conforme surge de las constancias del expediente principal, el recurso de apelación en el caso particular ha sido concedido en relación y con efecto suspensivo (fs. 226 Expte. N° 79/2010).

En consecuencia, dado que la incidentista ha ejercido dicha facultad conferida por la norma procesal en la oportunidad prevista por el art. 278 del CPr., se concluye que las recusaciones planteadas han sido interpuestas temporáneamente (art. 14 CPr).

III.- Aclarado ello, corresponde en la especie pronunciarse sobre la procedencia de la

recusación con causa interpuesta.

Precedentemente se ha señalado el criterio de interpretación restrictivo que se impone en la materia. La acogida amplia del instituto resultaría contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar el pleito del conocimiento del Juez interviniente sin motivo válido que justifique tal proceder, pues en definitiva importaría habilitar por esta vía de sutilezas, un nuevo recurso de revisión de las decisiones del Juzgador desfavorable al recusante (CNCiv., Sala D, 7-9-81, LL 1982, V, A, pág. 208).

La actora funda la recusación de la Dra. Alonso en la causal prevista por el art. 17 inc. 8° del CPr.

Afirma el recusante que por haberse desempeñado durante varios años como apoderada de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la Dra. Alonso, ha recibido beneficios económicos regulares, constantes y de importancia suficiente como para representar una fuente principal de sus ingresos (fs. 1/2).

Considera que la Sra. Juez recusada tuvo un criterio renuente para condenar a la demandada en los Exptes. N° 16.531/2007 y 20.851/2007, al suscribir sentencias liberatorias que luego fueron revocadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Los fundamentos expuestos por la actora son resistidos por la Sra. Juez de Cámara recusada en su informe previsto por el art. 22 del CPr. (fs. 8/9). Escuetamente se señala que en dicho informe reconoce su vinculación laboral con la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en forma previa a su magistratura, repeliendo con sólidos argumentos las imputaciones del recurrente.

La causal interpuesta –haber recibido beneficios de importancia- queda configurada cuando el magistrado acepta "no sólo los beneficios de carácter material, sino también todas aquellas actitudes de las partes que, objetivamente apreciadas sean susceptibles de comprometer la gratitud del juez y de afectar su imparcialidad." (cf. Lino Palacio y Alvarado Velloso en: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal Culzoni, 1997, T. 1, p. 448/449).

Ello implica que "…el juzgador directamente no puede aceptar ningún obsequio de los justiciables, que las máximas de experiencia indiquen que van más allá de las reglas de cortesía que, como todo sujeto social, debe respetar, pero cuidando siempre que en forma alguna se transformen en los beneficios que la norma prohíbe.". (cf. Elena Highton y Beatriz Areán, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…", Ed. Hammurabi, T. 1, p. 437/438).

Adviértase que lejos está de la realidad la imputación en tratamiento.

El hecho que la magistrada recusada con anterioridad a su ingreso al Poder Judicial, haya trabajado para la municipalidad local en su carácter de abogada dependiente y haber recibido mensualmente un sueldo por su labor desarrollada (ver fs. 4/10 del Expte. N° 16.311/2007 "C. s/ Incidente recusación con causa"), no implica que en la especie se encuentre configurada la causal invocada por la actora. Pues las dádivas o beneficios a los que apunta la norma en cuestión (art. 17 inc. 8° del CPr.) comprometen el espíritu del sentenciante en un acto de gratitud retributiva, y son ajenos al concepto de salario por tarea realizada, siendo éste último el caso de autos.

En cuanto a la actitud renuente que le endilga a la recusada para condenar a la demandada supuestamente evidenciada en las sentencias que fueron agregadas en autos (fs. 14/20 vta.), debe decirse que dichos pronunciamientos resultan ser sentencias interlocutorias dictadas en forma impersonal por un cuerpo colegiado, por lo que mal puede considerarse a dichos pronunciamientos como una conducta mantenida en forma exclusiva por la Dra. Alonso.

Más aún del estudio de dichos decisorios se advierte coherencia, congruencia y que fueron dictadas con respeto al debido proceso.

Resulta preciso recordar lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia en autos: “B. y Cía. S.A. c/ C. D. A. I. M., S. y D. s/ Sumarísimo (Apelación Efecto Devolutivo), Expte. Nro.8224/94 (N 15.119-B-1995-mayo/95)”, dado que de conformidad con lo dispuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial señala que: "no es dable exigir que los pronunciamientos que reúnen las características de interlocutorios observen las formalidades de acuerdo previo y voto individual de los jueces", agregando que: "...efectivamente así lo ha contemplado este Superior Tribunal de Justicia en reiteradas oportunidades señalando que para este tipo de sentencias: "...no rige la exigencia del voto individual de los jueces, razón por la cual se redacta en forma impersonal" (STJCH Exptes. 10.900-S-1984; 12.329-P-1989, entre otros), por lo que la crítica de la recusante no tiene ningún asidero.

De la lectura de las sentencias citadas (fs. 14/20 vta.)- prueba en la que sustenta sus manifestaciones recusatorias- no existió disidencia

alguna de la Dra. Alonso, en el sentido alegado por la actora. Mucho menos se advierte tal comportamiento del desarrollo de los procesos ofrecidos también como prueba por el recusante (Exptes. N° 16.531/2007 y 20.851/2007), toda vez que de las modificaciones o revocaciones efectuadas por ad que tampoco surge la conducta que pretende atribuir a la magistrada, ya que las mismas obedecieron a interpretaciones de criterio jurídico diverso, no derivado de situación fáctica alguna.

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la recusación con causa planteada por la actora, en virtud de lo dispuesto por el art. 21 del CPr., debiendo la Dra. Silvia Noemí Alonso de Ariet entender en el presente.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar la recusación con causa interpuesta contra la Dra. Silvia Noemí Alonso de Ariet, con los alcances del art. 21 del CPr., manteniendo su intervención en los presentes autos.

2).- Regístrese, notifíquese, hágase saber.